



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 05 de septiembre de 2023

CLASE DE PROCESO	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio – Única Instancia
DEMANDANTE	NADÍN ALBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN
APODERADO	LIBARDO ANDRÉS PÉREZ VERBEL
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00108-00

A despacho el expediente a fin de continuar con el curso del proceso, en atención a la nota secretarial que antecede.

Vista la nota secretarial que antecede, tenemos que dentro de este asunto se encuentran memoriales adosados por el apoderado de la parte demandante a través del cual aporta las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto de prescripción las cuales serán agregadas al expediente y constancia de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, ordenada en el auto admisorio.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 108 del C. G. del P., esto es, que en auto del 02 de agosto del 2023 se autorizó el emplazamiento a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS y obra la constancia en el Registro Nacional de Emplazados término que se encuentra vencido, se procederá a designar CURADOR AD LITEM, nombramiento que debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (CGP arts. 48 núm. 7º, 77, 375 núm. 8º).

Por último, se observa que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vinculado dentro del proceso de la referencia como acreedor hipotecario, ha conferido poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Gloria Stella Izaquita Ariza, para que lo represente dentro del mismo.

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconocerá personería jurídica a la citada togada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se vislumbra que dicha mandataria presenta memorial de contestación de la demanda en el cual propone excepciones, corriéndole el respectivo traslado al

apoderado de la parte demandante conforme lo establece el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual este Despacho considera procedente tener por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se prescindirá del traslado de las excepciones propuestas, por sustracción de materia, pues ya han sido recorridas.

Ahora bien, en la contestación y excepción propuesta el vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha manifestado textualmente lo siguiente:

(...)

Revisada la prueba documental allegada como es el folio de matrícula inmobiliaria No.- 342- 9612 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal -Sucre, se evidencia un gravamen hipotecario donde figura como ACREEDOR HIPOTECARIO CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, elevado a escritura pública No.- 517 de junio 24 de 1988 de la notaria primera del círculo de Sincelejo, donde funge como HIPOTECANTE los Sr. PEDRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.- 9.300.543 y EDITH ELIZABETH VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No.- 42.208.865, tal como se observa en la anotación No.- 4 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos respetuosamente que debe vincularse al presente proceso CAJA AGRARIA HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, ya que en el presente caso tiene cabida una relación jurídica sustancial por su misma naturaleza, además el ordenamiento legal así lo impone, para que participe todos los sujetos activos para que se profiera una sentencia en debida forma. En consecuencia el demandante debió formular la demanda en contra de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – Administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Razón por la cual se procederá a desvincular de esta causa al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en su defecto se ordenará la notificación a cargo de la parte demandante al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – Administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, al doctor LEONARDO ANDRÉS BERRIO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número C.C. 1'102.839.028 de Sincelejo – Sucre y Tarjeta Profesional Número 278.850 del C. S. de la J., email: litigandoando1205@gmail.com y leovit_10@hotmail.com, celular: 3147007581, para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a

lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Por sustracción de materia y economía procesal se prescinde del traslado de las excepciones propuestas así como de su resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ordenándose la desvinculación al proceso de esta entidad bancaria y en su defecto la notificación a cargo de la parte demandante al acreedor hipotecario CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN – Administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, en su condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9987f3da1c9d5a0d7d185a62c35fbebe489adc641c6c7490ce7619aa538fe1e

Documento firmado electrónicamente en 05-09-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>